

A

En lo principal, se rechace por improcedente recurso jerárquico; en el otrosí, acompaña documento.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Cristóbal Salvador Osorio Vargas, denunciante, en procedimiento administrativo sancionador contra "Andacollo de Inversiones Ltda.", como consta en el expediente sancionatorio D-039-2019, al Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente señalo:

Que vengo en solicitar se rechace por improcedente el recurso jerárquico presentado por Andacollo de Inversiones Limitada presentado con fecha 28 de noviembre de 2019, respecto del cual la División de Sanción y Cumplimiento ha decidido elevar los antecedentes a usted, a través de Resolución Exenta N° 12/Rol D-039-2019, de 19 de febrero de 2020, en virtud de las razones que a continuación paso a exponer.

Con fecha 25 de abril de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio D-039-2019 con la formulación de cargos a Andacollo de Inversiones Ltda. (Andacollo). Posteriormente, el día 20 de mayo de 2019, Andacollo presentó Programa de Cumplimiento que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 9/D-039-2019, de 30 de octubre de 2019 en razón de que, de conformidad con los antecedentes recopilados a esa fecha, se verificó daño ambiental producido por el hecho infraccional.

En contra del acto administrativo que rechazó el Programa de Cumplimiento, Andacollo presentó el día 28 de noviembre de 2019 recurso de reposición, en subsidio presentó recurso jerárquico.

Pues bien, a través de Resolución Exenta N° 12, de 19 de febrero de 2020, la División de Sanción y cumplimiento en la primera parte resolutive rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Andacollo. En su resuelvo segundo, dio tramitación al recurso jerárquico, ordenando elevar los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente.

Que, en relación con lo señalado es necesario indicar que la recurrida Resolución Exenta N° 9/D-039-2019 solamente se pronunció sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Andacollo. Sobre el particular, es dable recordar, asimismo, que el pronunciamiento sobre un Programa de Cumplimiento constituye un **acto de mero trámite** calificado dentro un procedimiento administrativo sancionador, tal como lo reconoce la propia División de Sanción y Cumplimiento y no corresponde al conocimiento del asunto de fondo:

15. La resolución recurrida -que rechaza el Programa de Cumplimiento refundido presentado por el Titular- corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un "acto trámite calificado", procediendo a su respecto el recurso de reposición.

Es decir, el recurso jerárquico presentado por Andacollo, en cuya virtud se han elevado los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, tiene por objeto controvertir un asunto propio de una etapa investigativa del procedimiento.

Que, como usted bien sabe el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), consagra el principio de separación de funciones de fiscalización respecto de la función sancionatoria.

Por otra parte, el artículo 54 del mismo cuerpo legal dispone que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

De este modo, forzoso es concluir de la interpretación armónica de ambos preceptos que el Superintendente se encuentra impedido de intervenir, mediante recurso jerárquico en cuestiones propias de la etapa de investigación, como son las resoluciones de mero trámite que se debate en la especie, salvo de manera excepcional en uso de su potestad correctiva.

Este criterio ha sido absolutamente refrendado por la Excma. Corte Suprema en un fallo de 6 de marzo de 2020, acogiendo un recurso presentado por esta Superintendencia del Medio Ambiente:

“VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, es efectivo que los sentenciadores incurrieron en el yerro jurídico que se les atribuye en relación a la vulneración de los artículos 7 y 54 de la Ley N° 20.417, puesto que, a diferencia de lo que ellos concluyeron, el recurso jerárquico intentado por Cristián Rosselot es improcedente en este ámbito, desde que la separación de funciones de fiscalización y de sanción establecida en la primera norma citada impide que en este procedimiento administrativo especial el Superintendente, en quien se halla radicada de manera exclusiva la facultad de absolver o de sancionar al investigado, según se desprende de los citados artículos, pueda intervenir mediante una vía recursiva ordinaria decidiendo en torno a las actuaciones propias de la etapa de investigación, misma en la que no puede intervenir, sino de manera excepcional en uso de la potestad correctiva que le entrega el inciso 2° del mentado artículo 54. Por consiguiente, resulta evidente que la autoridad se ajustó a la legalidad vigente al dictar la Resolución N° 526, de 5 de junio de 2017, que rechazó por improcedente el recurso jerárquico de que se trata en autos, pues, al establecer la aludida división de labores, la ley limita la intervención en la etapa investigativa del funcionario que debe decidir acerca del fondo del asunto, permitiéndola sólo de modo oficioso y restringido en los casos previstos en el inciso 2° del artículo 54 tantas veces citado, de lo que se sigue que la reclamada no podía sino rechazar el referido recurso.” (Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 19.928-2018)

Que, así las cosas, no tratándose de un asunto propio de las atribuciones privativas del Superintendente del Medio Ambiente, ni aún de las atribuciones excepcionales indicadas en el inciso segundo del artículo 54 de la LOSMA, corresponde que se rechace, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por Andacollo con fecha 28 de noviembre de 2018.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente al Sr. Superintendente del Medio Ambiente: Rechazar el recurso jerárquico presentado subsidiariamente con fecha 28 de noviembre de 2018 por Andacollo y ordenado elevar a usted a través de Resolución Exenta N° 12, de 19 de febrero de 2020 de la División de Sanción y Cumplimiento.

OTROSÍ: Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañada sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 6 de marzo de 2020 en causa Rol N° 19.928-2018, que acoge recurso de casación presentado por esta Superintendencia del Medio Ambiente

Solicito respetuosamente al Sr. Superintendente del Medio Ambiente: tenerlo por acompañado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Juan Pablo', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.